



Carlos Alberto Giraldo Martínez

Abogado

Santiago de Cali, abril 25 de 2022

Dra.

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

**HONORABLE MAGISTRADA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E.S.D.**

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | ALEGATOS DE CONCLUSIÓN |
| DEMANDANTE | SANDRA INES SEPÚLVEDA CARRERA |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A. |
| LITIS: | NELLY MORA OCAMPO |
| RADICACIÓN: | 7600131050142018060500 |

CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

Me ratifico en los hechos, pretensiones, sustento legal y jurisprudencial expresados en la demanda a través de la cual se solicitó condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, la Devolución de Saldos, rendimientos, intereses moratorios y demás. Igualmente, y conforme a las pruebas testimoniales y además, documentales que se allegaron tanto en la demanda como en el transcurso del proceso, y lo expresado en los alegatos de conclusión, solicito a la segunda instancia que previa revisión del dossier completo se sirva confirmar la sentencia del A quo, para lo cual es pertinente tener en cuenta que el Juez de primera instancia luego de analizadas las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte recopilados en el proceso, concedió el derecho a favor de mi poderdante y dejando claro que la señora Nelly Mora Ocampo no probó la presunta relación que alegaba, sino que por el contrario, logró demostrar que lo que había tenido con el causante fue una relación sentimental (que podría catalogarse como de amantes) pero jamás durante el tiempo que ella manifestó, ni tampoco una relación como mínimo de cinco años continuos e ininterrumpidos que es la exigencia legal.

Además, es claro que el despacho tuvo en cuenta las pruebas testimoniales que de paso debe decirse, no obedecieron a testimonios creíbles y con vocación de sinceridad, sobre todo, que dichos testimonios, como el del señor Víctor Manuel Alzate Tobón (cuñado de Nelly Mora Ocampo) tuvo varias inconsistencias en su declaración jurada y se pudo constatar de acuerdo a sus propios dichos, que entre el año 1988 y el 2021 vivió en Manizales, Medellín y Tuluá, es decir JAMÁS fue testigo presencial de la presunta relación de compañeros de hechos entre el causante y la señora Mora Ocampo.

Respecto de los testimonios de la parte demandante, e incluso el interrogatorio de parte de la misma (Sandra Inés Sepúlveda), fueron contundentes, precisos, ofrecieron credibilidad, fueron testigos presenciales de la relación entre el causante



Carlos Alberto Giraldo Martínez

Abogado

y la demandante, al punto que fueron valorados positivamente por la primera instancia para finalmente reconocerles el valor probatorio en pro de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se probó que el matrimonio católico que desde el 12 de noviembre de 1988 entre el causante Jorge Iván Castaño Castaño y la señora Sandra Inés Sepúlveda se consumó como tal, es decir hubo amor, apoyo, solidaridad, relación afectuosa de pareja, hasta el día del deceso del señor Castaño Castaño, pues fue la demandante quien lo acompañó hasta los últimos meses y días en que estuvo internado por culpa de su grave enfermedad que finalmente lo llevó a la tumba. De ese matrimonio probado quedó, que se procrearon tres hijos y que su relación de pareja siempre estuvo vigente hasta el punto que sacaban pasaportes, visas en el núcleo familiar y viajaban constantemente como familia conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, con vínculos afectivos y todo aquello en pro de una sociedad conyugal y una relación efectiva de pareja.

PETICIÓN ESPECIAL:

De manera respetuosa se solicita a la Segunda Instancia que previa revisión minuciosa del proceso y de conformidad con las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimoniales que reposan en el plenario se sirvan confirmar la sentencia N° 294 del 7 de septiembre de 2021.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ

C.C. N° 16.747.768

T.P. N° 98422